

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA



13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO

SENTENCIA NÚMERO No. 21

Proceso:	Interdicción (Revisión)
Radicación:	76 147 31 84 002 20140010300
Solicitante:	Luz Mery de Jesús Bermúdez Mejía
Titular del Acto	Juvenal Rivera Bermúdez.

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

2. ANTECEDENTES

En razón a que el señor JUVENAL RIVERA BERMUDEZ, mediante Sentencia No. 103, proferida por este juzgado, mediante providencia de fecha 29 de julio de 2015, fue declarado en estado de interdicción judicial indefinida, no encontrarse en posibilidad de ejercer su propia representación legal. Ahora dado que la ley 1996 de 2019, tiene por objeto la garantía de la capacidad legal, plena de la persona con discapacidad mayores de edad, lo que potencialmente puede generar la vulneración de sus derechos por parte de un tercero, motivo por el cual se hace necesario garantizar que a través de una persona de apoyo pueda interpretar la manifestación de su voluntad y preferencias y pueda representarlo.

En la sentencia antes referida, al declarado interdicto se le nombró su curadora legítima a su progenitora la señora LUZ MERY DE JESUS BERMUDEZ MEJIA, conforme se encuentra acreditado en el expediente, compareció ante el Juzgado aportando el informe de valoración de apoyos, de conformidad con la ley 1996 de 2019, y quien está facultado para ello, conforme al artículo 34 de la ley ya mencionada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

A través del auto No. 508 del 06 de mayo de 2022, se dispuso citar de oficio a los señores LUZ MERY DE JESUS BERMUDEZ y JUVENAL RIVERA BERMUDEZ para que, dentro del término máximo de dos meses siguientes al recibo de la comunicación de lo ordenado en esta providencia, comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor JUVENAL RIVERA BERMUDEZ requiere de la adjudicación judicial de apoyo y así mismo, aporten el informe de valoración de apoyos conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

En la fecha del 30 de junio de 2023, se aportó informe de valoración de apoyos realizado al señor JUVENAL RIVERA BERMUDEZ por parte de la Gobernación del Valle del Cauca, y con fundamento en ello para efectos de la terminación de la asignación de apoyos al señor JUVENAL RIVERA BERMUDEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Mediante auto No 593 del 10 de julio del 2023, se ordenó dar traslado por el término de 10 días, respecto del informe de valoración de apoyos conforme lo establecido en la ley 1996 de 2019 para el procedimiento de designación de apoyos adelantado por persona distinta al titular de los actos jurídicos.

Por último, conforme al pronunciamiento por la señora LUZ MERY DE JESUS BERMUDEZ, durante el termino de traslado de la valoración de apoyos realizada por la Gobernación del Valle del Cauca, se dispone a pasar el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada al considerar que no había pruebas pendientes por practicar.

Una vez el proceso se encontraba a despacho, mediante auto se ordenó sacar del despacho a fin de requerir a quien solicita se adjudique dicho apoyo, esto es la progenitora del señor JUVENAL RIVERA, para que de forma clara indicara la necesidad de la adjudicación de apoyo por cuanto no es clara su solicitud.

Es así que la curadora de proceso de interdicción da cumplimiento al requerimiento, indicado que requiere autorización para la venta de la cuota parte de un bien inmueble, sin que justifique para que se requiere la venta.

4. PRUEBAS

4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE O SOLICITANTE.

1) Informe de valoración de apoyos realizado por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA al señor JUVENAL RIVERA BERMUDEZ.

Por otro lado, si bien es cierto que inicialmente y de oficio se citaron a las partes para interrogarles, no es menos cierto que existe prueba pericial informe de valoración de apoyos realizado por entidad pública adscrita como es la Gobernación del Valle del Cauca, con el cual considera la judicatura se pudo dictar la sentencia que ende derecho corresponda dentro del presente asunto, a más de que se cuenta con la solicitud del porque se requiere el apoyo.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 numeral 7° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

5.2 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que el trámite de revisión de declaración de interdicción se realizó cumpliendo con las exigencias legales procesales y sustanciales, esto es, requiriendo de la curadora adlitem, de la persona declarada en interdicción la señora LUZ MERY DE JESUS BERMUDEZ MEJIA, quien a sus vez solicita ser la persona de apoyo judicial del señor JUVENAL RIVERA BERMUDEZ, como interesada de ser designada titular de los actos jurídicos.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

6.PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER.

Consiste en determinar, si se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor JUVENAL RIVERA BERMUDEZ, declarado en interdicción judicial, en los términos rogados, por encontrarse en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad.

7.POSICIÓN DEL DESPACHO.

Para el Despacho en el presente asunto, no se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor JUVENAL RIVERA BERMUDEZ, en los términos rogados y en su defecto designar como persona de apoyo a la señora LUZ MERY DE JESUS BERMUDEZ MEJIA, quien se denomina de confianza del titular del acto, lo anterior, por lo siguiente:

8.ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

8.1 FACTICOS:

- 1) El señor JUVENAL RIVERA BERMUDEZ es una persona de 45 años de vida.
- 2) El señor JUVENAL RIVERA BERMUDEZ fue declarado en interdicción judicial indefinida mediante Sentencia No. 103, Proferida por este juzgado, mediante providencia de fecha 29 de Julio de 2015, decisión en la que se designó a la señora LUZ MERY DE JESUS BERMUDEZ MEJIA, como curadora legítima.
- 3) En el informe de valoración de apoyos realizado al señor JUVENAL RIVERA BERMUDEZ se indicó que:

El día 30 de noviembre de 2022 los funcionarios Victor Alfonso Porras y Luisa Fernanda Mayorga, designados como facilitadores del equipo de valoraciones de apoyo, se presentaron en carrera 11a #11 40, de Cartago Valle del Cauca, para llevar a cabo una valoración de apoyo solicitada por el Juzgado Segundo de Familia de Cartago Valle del Cauca, siendo las 4:00 p.m. se procede a presentar la misma.

En la dirección indicada, nos encontramos con las siguientes personas:

Luz Mery De Jesús Bermúdez Mejía, edad 75, ocupación ama de casa y cuidadora, número de teléfono 3008342299, cédula de ciudadanía 32.340.971 expedida en Itagüí.

Juvenal Rivera Bermúdez, edad 44, cédula de ciudadanía 16.234.812 expedida en Cartago, nacido en Sardinata Norte de Santander, el 10 de julio de 1978, persona con discapacidad.

El señor Juvenal es una persona con discapacidad cognitiva, presenta un diagnóstico de esquizofrenia moderada y autismo, desde su nacimiento, le fueron formulados y consume los siguientes medicamentos: Acido valproico, 3 capsulas al día, respiridona, levomeprazina.

Es una persona violenta, al llegar al lugar se esconde, los funcionarios intentaron comunicarse con la persona con discapacidad, pero fue completamente imposible, permaneció en el patio de su casa, de un momento a otro salió corriendo y se torna violento, mirada sostenida a los funcionarios que los intimida, por lo tanto no se intentó tener más contacto con el señor Juvenal.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

Continuando con la valoración se procede a entrevistar a la señora Luz Mery, sostiene que el padre del señor Juvenal falleció en el año 1984, que de allí en adelante permaneció sola con su hijo Juvenal, que ha sido muy complejo ya que, Juvenal no habla, cuando le duele algo no dice, para comer toca estar pendiente de él, para que se coma todos los alimentos, cuando se baña está pendiente de él, ya que se baña solo y se baña muy mal, refiere que usa pañal y que ella misma se lo pone, ya que Juvenal no sabe.

Sustenta que en muchas ocasiones Juvenal le ha pegado, que se vuelve violento, físicamente y psicológicamente, que por eso le envían medicamentos, para que estos lo controlen, que no tiene quien más le ayude, por lo que se encuentra sola con Juvenal, viven los dos solos.

El funcionario Victor Porras, pregunta por la familia extensiva, para lo cual la señora Luz Mery sostiene que tiene 5 hermanos más, los cuales son los siguientes:

- Fredy Rivera, ocupación instructor en palmira, convive en unión libre.
- Sonia rivera, ocupación madre soltera, vive en Cúcuta.

4) Por último, se encuentra la respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial en cumplimiento al Art. 56 de la ley 1996 del 2019, donde informan la clase de apoyo que requiere el titular del acto, de la siguiente manera:

- Henry rivera, no sabe nada de él.
- Leydí Rivera, ocupación oficios varios, vive en España.
- Claudia rivera, ocupación ama de casa, Casada.

Se le interroga si los hermanos lo visitan o cada cuanto lo ven, responde que los hermanos no lo visitan porque es muy agresivo y porque la mayoría de sus hijos viven lejos, esporádicamente la señora Luz Mery visita a sus otros hijos, en compañía de Juvenal, pero los viajes son de ida y regreso, el mismo día, por el diagnostico de Juvenal.

Se le pregunta a la señora Luz Mery, el motivo por el cual inició el proceso, la respuesta dada, es que el señor Juvenal tenía un derecho sobre un predio, derecho que lograron vender y comprar otra vivienda, que por este motivo se inició el proceso.

Por último, el facilitador logra observar que, desde la perspectiva del mismo, la persona idónea para ser el apoyo judicial es la señora Luz Mery, lo anterior debido a lo encontrado dentro de la valoración.

Imagen de apoyo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: La clase de apoyo que se requiere para el titular del acto, señor **JUVENAL RIVERA BERMUDEZ**, es la de suscribir escritura pública de venta ante la Notaria cuarta del círculo de Cúcuta, Norte de Santander, de los derechos herenciales que tiene éste sobre el bien inmueble identificado con la ficha catastral No. 01-08-0030-0005-001 y matrícula inmobiliaria No. 260-52740 a su hermana **SONIA RIVERA BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.195.830 expedida en Cúcuta, N. de Santander, por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** Mlc. Predio urbano ubicado en la ciudad de Cúcuta con nomenclatura calle 6 No. 11-04, barrio Niña Ceci. Derecho herencial adquirido mediante escritura pública No. 207 del 09 de abril de 1994 en la Notaria Única de Sardinata Norte de Santander. Predio de 10 metros de frente por 25 de fondo, para un área de 250 m2 de los cuales tiene 72 m2 construidos, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE**: con la avenida once (11). **SUR**: con el predio de propiedad del señor Antonio Ortiz. **ORIENTE**: con la calle sexta (6). **OCCIDENTE**: con el predio de propiedad del señor Benito N.-

Es de anotar, Señora Juez, que los hermanos del titular del acto, señores **FREDY RIVERA BERMUDEZ** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 16.228.285 expedida en Cartago, Valle, **CLAUDIA RIVERA BERMUDEZ**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 31.422.636 expedida en Cartago, Valle y **HENRY RIVERA BERMUDEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 16.228.216 expedida en Cartago, Valle, son conocedores de la venta de derechos herenciales que va a realizar el titular del acto, pues ellos mismos han otorgado poder especial, amplio y suficiente a su hermana **SONIA RIVERA BERMUDEZ**, para dicha venta, tal como lo demuestro con copia de cada uno de los poderes.

Conforme a lo expuesto por la curadora legítima dentro del requerimiento realizado por este despacho judicial, la misma no expone argumento o motivo concreto que se ajuste razonablemente en el ejercicio de la capacidad legal que tiene el titular del acto, ni demuestra la voluntad y preferencia del titular del acto jurídico, el entendido de los artículos 3,4, 5 y 6° de la ley 1996 del 2019, el cual dicta lo siguiente:

...(…) “Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”.

...”Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume. La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente”.

Por lo anterior y revisado el informe rendido por la Gobernación del Valle del Cauca, el señor JUVENAL RIVERA tiene la capacidad de realizar actos jurídicos, toda vez que tiene la comunicación necesaria para manifestar su voluntad y eso comprende el hecho de aceptar o no la venta o compra de sus derechos sobre bien inmueble, situación que podrá resolverse conforme al numeral 1° del Artículo 9° de la Ley 1996 del 2019.

8.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

La Corte Constitucional en revisión de demanda de inconstitucionalidad a la ley 1996 de 2019 por un posible vicio de forma en su expedición, mediante la Sentencia C-022 de 2021 expresó lo siguiente:

“(…)

36.1. Sin duda el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho de naturaleza fundamental, consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Del mismomodo, la jurisprudencia lo ha interpretado con la misma calidad *iusfundamental*, al contar con la funcionalidad de materializar la dignidad humana. No obstante, lo anterior, el contenido de este derecho fundamental incluye igualmente el reconocimiento de los atributos de la personalidad, estos son, el nombre, el domicilio, el estado civil, la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

nacionalidad, el patrimonio y la capacidad. La Sala observa que la Ley 1996 de 2019 se concentra únicamente en regular lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y no hace ninguna regulación concreta a los demás atributos de la personalidad. En efecto, el objeto de la Ley 1996 es el de *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”* (artículo 1°). Es decir, su cobertura se dirige a regular uno de los atributos de la personalidad a favor de un sector de la población, como sujeto de especial protección. Cabe recordar en este punto, que las leyes estatutarias no fueron creadas en el ordenamiento *“con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales”*, y, en consecuencia, su interpretación y alcance debe ser restrictiva y excepcional.

36.2. El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*. Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como *“incapacidad legal”*, la discapacidad, y, en consecuencia, prohibir la interdicción.

La Ley 1996 de 2019 no tiene como finalidad afectar el núcleo esencial de un derecho fundamental, pues su materia de regulación se centra en *“establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, al tiempo que determina el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta”*. En virtud de esto, lo que hace la misma ley es adaptar o armonizar la ley civil a los estándares del modelo social de la discapacidad, y en consecuencia, prohíbe la interdicción e inhabilitación por discapacidad, crea el régimen de toma de decisiones con apoyos y modifica el Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley de guardas (Ley 1609 de 2009), en lo pertinente. Con todo, se observa que se trata de establecer mecanismos para asegurar el ejercicio de la capacidad legal, materia que siempre ha sido regulada mediante leyes ordinarias.

36.3. La Ley 1996 de 2019 no desarrolla elementos estructurales que impliquen límites, restricciones o excepciones que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental, por el contrario, la normativa pretende eliminar obstáculos y garantizar el ejercicio de la capacidad mediante mecanismos o herramientas acordes a los estándares internacionales de la discapacidad. Nótese que el núcleo esencial del derecho fundamental se encuentra reconocido a través de la Ley 1346 de 2009 (aprobatoria de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) y Ley Estatutaria 1618 de 2013. De tal forma, la regulación no desarrolla elementos estructurales que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica.

36.4. La Ley 1996 de 2019, como ya fue mencionado antes, se concentra en establecer un régimen de toma de decisiones con apoyo a favor de las personas con discapacidad mayores de edad. Es decir, el alcance de la regulación es limitado y dirigido a un sector de la población y a una faceta concreta del derecho a la personalidad jurídica (la capacidad). Por ende, la Sala estima que no se trata de una regulación completa, exhaustiva e integral (...).

1) Por otro lado, a través de la Sentencia T-098 de 2021, expuso lo siguiente:

“(…)

23. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

discriminación. Para ello, el Estado “(...) *protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad.

La protección concedida en el artículo 13 de la Carta tiene una doble dimensión. Primero, se trata de un mandato de abstención de cualquier trato discriminatorio contra las personas en situación de discapacidad. Segundo, hace referencia al deber del Estado de adoptar medidas tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan a nivel económico y sociocultural.

El debate sobre el abordaje del concepto de discapacidad y la manera en que las personas en situación de discapacidad pueden disponer de sus derechos ha sido estudiado desde tres modelos teóricos. El primero, denominado de prescindencia, concebía a las personas en situación de discapacidad como sujetos que no aportaban nada a la sociedad. El segundo, el concepto médico o rehabilitador, percibe la discapacidad como una limitante únicamente corregible a través de procedimientos médicos que permitan “normalizar” a las personas con discapacidad. Por último, el modelo social reconoce la discapacidad como una característica más de la diversidad humana.

El modelo social es la aproximación teórica adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, en consonancia con la Constitución, la discapacidad interpretada desde el concepto de dignidad humana pretende acabar con las barreras sociales e institucionales que no les permiten a algunas personas participar plena y efectivamente en la comunidad.

24. El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que “*los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen **derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica***” (negrilla fuera del texto original). De tal manera, instó a los Estados a adoptar medidas que: (i) respeten la voluntad y las preferencias de la persona en situación de discapacidad, (ii) no generen conflicto de intereses ni influencia indebida de terceros, (iii) se adapten al contexto de la persona en situación de discapacidad, (iv) se lleven a cabo en un plazo razonable y (v) estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad competente, independiente e imparcial.

25. Lo anterior, ha significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Al respecto, esta Corporación ha establecido que el Estado y los particulares deben admitir “*que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante*”. De manera similar, en la **sentencia C-486 de 1993** la Corte indicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica abarca la idoneidad de cada persona para “*ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad*”.

Así las cosas, la personalidad jurídica hace referencia a la consagración de todos los atributos que le son inherentes a la persona por el hecho de serlo, como “*el nombre, el estado civil, la **capacidad**, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio*” (negrilla fuera del texto original). A su vez, el atributo de la capacidad jurídica es definido como la “*aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos*”.

26. Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En concreto, el artículo 6º detalla que “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

la capacidad de ejercicio de una persona”.

27. La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9° de la ley en cita dispone que estos

últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria - cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”.

28. Sin embargo, este sistema de apoyos difiere radicalmente de figuras jurídicas como el proceso de interdicción, que si bien, tenía como objetivo proteger el patrimonio de las personas en situación de discapacidad, desconocía prácticamente cualquier legitimación de estas para actuar de manera autónoma dentro del ordenamiento jurídico. Por el contrario, el sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos establece un régimen de salvaguardias. Al respecto, el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019 advierte que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por cuatro criterios a saber:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por periodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”. (Subrayado fuera del texto original). (...).”

2) procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de esa ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

9. CONCLUSIÓN:

Una vez analizados los argumentos anteriores, el Juzgado llega a la conclusión inequívoca que, en el presente asunto, no hay lugar a ordenar la designación judicial de apoyo a favor del señor JUVENAL RIVERA BERMUDEZ, persona que si bien requiere apoyo para su interpretación y facilitación de las personas que se les dificultad para comunicarse y expresar algunas de sus preferencias y necesidades, debido a que no



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

comprende las consecuencias, efectos y alcances de los actos jurídicos, o del ejercicio de la capacidad jurídica, tal como se puede observar en su diagnóstico de DISCAPACIDAD COGNITIVA, EZQUIZOFRENIA MODERADA Y AUTISMO DESDE SU NACIMIENTO. No es menos cierto que su progenitora y persona que busca que el juez le nombre en apoyo, deja entrever que el motivo por el cual busca se le sea asignado la asistencia al mismo, es con el fin de vender una cuota parte que le correspondió al discapacitado por un derecho herencial, a fin de que este quede adjudicado a una hermana del mismo, sin que le indique ni mucho menos allegue constancia, que garantice que la compra de esos derechos herenciales, estarán a disposición del discapacitado o como tampoco garantiza una nueva compra de un bien inmueble, no generando imparcialidad en su proceder.

Ahora, se enuncia la compra de los derechos herenciales son \$5.000.000.00, que le pudiesen corresponder a la persona con discapacidad, asimismo que el resto de los hermanos vendieron sus derechos herenciales.

Sea entonces lo primero indicar que no se allega tan siquiera una prueba documental que conste el valor del predio, segundo en nada interesa a esta clase de procesos que los demás hermanos vendan o cedan sus derechos, por cuanto son personas sin impedimento alguno, y precisamente en esta clase de proceso se busca proteger la dignidad humana de la persona discapacitada, así como tampoco se avizora el cumplimiento de los ajustes razonables.

Ahora, los ajustes razonables. Son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. De que no se cumple en el caso en estudio con esa igualdad de condiciones a favor de JUVENAL, quien en caso de llegar a fallecer su progenitora quedaría sin una vivienda digna.

Nótese que conforme lo establece el artículo 5 de la precitada ley, no existe correspondencia respecto de la circunstancia específica del discapacitado con lo solicitado. Todo lo cual hace inferir que la adjudicación de apoyo no es conveniente en los términos instados, si bien es cierto, el informe es claro en identificar como persona de apoyo a la señora LUZ MERY DE JESUS BERMUDEZ MEJIA, también es cierto que el mismo no encadena al juez para adoptar cesiones contrarias a derechos y que no garantice la dignidad humana de la persona con discapacidad.

Recordemos que el LITERAL G del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, trae consignando lo siguiente:

“Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión”.

Ahora como el juez de familia, en estos procesos debe ser un juez que decida en medio de un derecho constitucional y garantista, se garantizará red de apoyo al discapacitado y cargo de su progenitora en lo que respeta a salud y representación legal para cuestiones administrativas. Por cuanto del informe de valoración

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

de apoyo observamos la necesidad.

De ahí que, los actos jurídicos concretos respecto de los cuales se designará el apoyo, al señor JUVENAL RIVERA para la toma de decisiones es decir asistirlo:

- Representar a la persona en determinados actos, esto es salud, entidades bancarias y en un caso determinado procesos judiciales.
- Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.

Por último, se dará aplicación al parágrafo 1 de la mencionada ley, esto es: *“En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley”.*

Sin condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la pretensión inicial, esto es apoyo para suscribir escritura pública para la venta de derechos herenciales que le corresponden al señor JUVENAL RIVERA BERMUDEZ, sobre bienes inmuebles en especial el aquí instado.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 5 en su literal G, se dispondrán medidas necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias del señor JUVENAL RIVERA BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.8012 Expedida en Cartago – Valle, apoyo que estará a cargo de su progenitora LUZ MERY DE JESUS BERMUDEZ MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.340. 971 expedida en Itagüí - Antioquia, para lo siguiente:

- Representar a la persona en determinados actos, esto es salud, entidades bancarias, y en un caso determinado procesos judiciales.
- Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 43

Cartago, 14 de marzo del 2024

LUIS EDUARDO ARAGON J
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7011605a1175ff727121fe0d2263fe9e9092e6c4a3385241c9ca0d42e4e9998**

Documento generado en 13/03/2024 06:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>